



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **6951/2023-CR**, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 12 de marzo de 2024, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Echaíz de Núñez ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Elías Ávalos, José Luis; Aragón Carreño, Luis Ángel; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; Cavero Alva, Alejandro (accesitario); con el voto en contra de los congresistas: Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Cutipa Ccama Víctor Raúl; con el voto en abstención del congresista: Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

- Proyecto de ley **6951/2023-CR**, Proyecto de ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. El presente proyecto de ley fue presentado por los congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro y José Ernesto Cueto Aservi, de los grupos parlamentarios Fuerza Popular y Renovación Popular, respectivamente, ante el Área de Trámite



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Documentario del Congreso el día 01 de febrero de 2024; asimismo, fue decretado para su estudio el día 05 de febrero de 2023, a la Comisión de Constitución y Reglamento, como principal comisión dictaminadora.

**II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Existen distintos proyectos previos al proyecto de ley **6951/2023-CR**, que versan sobre la aplicación en el tiempo de los instrumentos internacionales en materia de lesa humanidad tal como aparece en los siguientes cuadros:

**Cuadro 1**

**Antecedentes legislativos 2001 a 2006**

**Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
Proyecto de Ley 14714/2005-CR	Ley de reforma constitucional (Artículo 139) para que no prescriban los delitos lesa humanidad.	Propone regular los delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra el derecho internacional humanitario.	Se encuentra en archivo
Proyecto de Ley 9478/2003-CR	Ley de reforma constitucional. Modificación del artículo 41 de la Constitución.	Propone declarar la imprescriptibilidad de la comisión de los delitos de corrupción y lesa humanidad cometidos por funcionarios y servidores públicos.	Se encuentra en archivo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Proyecto de Ley 07846/2003-CR	Proyecto de Resolución legislativa que aprueba la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.	Propone modificar el artículo único de la Resolución Legislativa 27998, que aprueba la adhesión del Perú a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de lesa Humanidad.	Se encuentra en archivo
Proyecto de Ley 06807/2003-CR	Proyecto de ley que modifica el Código Penal para que prescriban los delitos de lesa humanidad.	Propone modificar el artículo 91°-A del Código Penal, en el sentido que no prescriban los delitos de lesa humanidad.	Se encuentra en archivo
Proyecto de Ley 04571/2002-CR	Proyecto de Resolución legislativa que ratifica la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.	Propone aprobar la suscripción y ratificación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.	Publicado en el Peruano
Proyecto de Ley 04528/2002-CR	Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad	Propone someter a la aprobación del Congreso la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad	Publicado en el Peruano
Proyecto de Ley 04314/2002-CR	Ley que reforma el Código penal para que no proceda amnistía o prescripción en los delitos de lesa humanidad.	Propone modificar los siguientes artículos del Código Penal. 80°, "En los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura la acción penal es imprescriptible"; 89°, "No procede la amnistía ni el indulto en favor de los	

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

		responsables de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura"	
Proyecto de Ley 03179/2002-CR	Ley de reforma constitucional (Artículo 139) para que no prescriban los delitos lesa humanidad.	Propone modificar el artículo 139°, inciso 13, de la Constitución Política, referente a que no prescriban los delitos de lesa humanidad.	Se encuentra en el archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

**Cuadro 2**

**Antecedentes legislativos 2006 a 2011**

**Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
Proyecto de Ley 03179/2002-CR	Ley de reforma constitucional (Artículo 139) para que no prescriban los delitos lesa humanidad.	Propone modificar el artículo 139°, inciso 13, de la Constitución Política, referente a que no prescriban los delitos de lesa humanidad.	Se encuentra en archivo
Proyecto de Ley 00574/2006-CR	Ley que incorpora los delitos de lesa humanidad en el Código Penal	Propone declarar de interés nacional la lucha contra la corrupción, principalmente, en la alta jerarquía estatal, así como la cabal protección de los derechos humanos, y declarar	Se encuentra en archivo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

		imprescriptibles los delitos cometidos por los funcionarios públicos y los de lesa humanidad.	
--	--	---	--

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023

**Cuadro 3**

**Antecedentes legislativos 2011 a 2016**

**Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
Proyecto de Ley 04585/2014-CR	Ley que tipifica los delitos de lesa humanidad	Propone incorporar el Título XIV-B al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, referente a Delitos de Lesa Humanidad	Se encuentra en archivo
Proyecto de Ley 01688/2012-CR	Ley que incorpora los delitos de lesa humanidad en el Código Penal	Propone incorporar el capítulo VI del título XIX-A del Código Penal con el fin de incluir el artículo 324-A que tipifica el delito de lesa humanidad.	Se encuentra en archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023

**Cuadro 4**

**Antecedentes legislativos 2016 a 2021**

**Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
03946/2018-PE	Proyecto de resolución legislativa que aprueba las "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte	Propone el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba las ""Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal	Se encuentra en archivo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

	Penal Internacional relativas al crimen de agresión"	Internacional relativas al crimen de agresión", adoptadas por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 11 de junio de 2010.	
4218/2018-PE	Resolución Legislativa que aprueba las "Enmiendas al estatuto de roma de la Corte Penal internacional relativas al crimen de agresión"	Propone el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba las ""Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión", adoptadas por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 11 de junio de 2010.	Se encuentra en archivo
01396/2016-CR	Ley que incorpora al Código Penal el delito de violación sexual sistemática de menores de edad como crimen de lesa humanidad, y establece su imprescriptibilidad.	Tiene por objeto incorporar al Código Penal el delito de violación sexual sistemática contra menores de edad como crimen de lesa humanidad para establecer su imprescriptibilidad y tutelar de manera efectiva la indemnidad sexual e integridad de las víctimas.	Ley publicada Ley N° 30838
Proyecto de Ley 01022/2016-CR	Ley que reforma el Código Penal para sancionar la violación sexual sistemática de menores como crimen de lesa humanidad y establecer su imprescriptibilidad	Propone modificar el artículo 80 y adicionar el artículo 170-A del Código Penal, para sancionar la violación sexual sistemática de menores como crimen de lesa humanidad y establecer su imprescriptibilidad.	Se encuentra en archivo (retirado por su autor)

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

## 2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

### 2.2.1. Opiniones solicitadas

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Se solicitó opinión a las siguientes entidades sobre los proyectos de ley materia del presente dictamen:

**Cuadro 5**

**Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 6951/2023-CR**

OFICIO N°	ENTIDAD/ESPECIALISTAS	FECHA DE RECEPCIÓN
1126-2023-2024-CCR/CR	HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI Especialista en Derecho Penal	19/02/2024
1127-2023-2024-CCR/CR	WALTER PALOMINO RAMÍREZ Especialista en Derecho Penal	19/02/2024
1128-2023-2024-CCR/CR	LUCAS GHERSI MURILLO Especialista en Derecho Constitucional	19/02/2024
1129-2023-2024-CCR/CR	HERNÁN CUBA CHÁVEZ Especialista en Derechos Humanos	19/02/2024
1130-2023-2024-CCR/CR	ANIBAL QUIROGA LEÓN Especialista en Derecho Constitucional	19/02/2024
1131-2023-2024-CCR/CR	DELIA MUÑOZ MUÑOZ Especialista en Derecho Constitucional	19/02/2024
1132-2023-2024-CCR/CR	JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA Ex Magistrado del Tribunal Constitucional	19/02/2024
1133-2023-2024-CCR/CR	EDUARDO MELCHOR ARANA YSA Ministro de Justicia y Derechos Humanos	19/02/2024
1134-2023-2024-CCR/CR	VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN Ministro del Interior	19/02/2024
1135-2023-2024-CCR/CR	JAVIER GONZÁLES OLAECHEA FRANCO Ministro de Relaciones Exteriores	19/02/2024
1136-2023-2024-CCR/CR	WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ	19/02/2024

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

	Ministro de Defensa	
1137-2023-2024-CCR/CR	JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA Fiscal de la Nación	19/02/2024
1138-2023-2024-CCR/CR	JAVIER ALONSO PACHECO PALACIOS Procurador General del Estado	19/02/2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

**2.2.2. Opiniones recibidas<sup>1</sup>:**

**a. Proyecto de Ley 6951/2023-CR**

- Especialista Aníbal Quiroga León**

Mediante C-007-2024-AQL, de fecha 16 de diciembre de 2024, el especialista en Derecho Constitucional señaló lo siguiente: “[...] se desprende que, bajo el principio de legalidad, consagrado en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos vigente para el Perú a partir el Perú, a partir del 18 de julio de 1978, y el artículo 139° de la Constitución Política en vigencia, ninguna persona podrá ser imputada, procesada ni condenada por acciones u omisiones que al momento de cometerse no hayan sido considerados como delitos debidamente tipificados en la ley escrita y previa, esto es, como delitos de Lesa Humanidad o Crímenes de Guerra dentro del ordenamiento jurídico peruano (*nullum crime, nullum poena sine legge, scripta praeviae*), que, de ese modo, es también un derecho fundamental y humano en garantía del debido proceso a ser aplicado a todas las personas sin excepción (Due process of law o Tutela judicial efectiva).

Del mismo modo, concluyó que: “Asimismo, la garantía fundamental que establece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos acerca del Principio de Legalidad y de no Retroactividad de la ley penal, señala que ninguna persona puede ser condenada por

<sup>1</sup> Recibidas hasta el viernes 01 de marzo de 2024 a las 15 horas.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

Se señala que la Constitución peruana también garantiza el principio de legalidad y el carácter irretroactivo de las normas cuando señala que las leyes no tienen fuerza ni efectos retroactivos, estableciendo como excepción única, en material penal, cuando se favorece – o la interpretación es en beneficio del reo.

En conclusión, se señala que los referidos tratados internacionales en materia de delitos de Lesa Humanidad: El Estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad, **no pueden ser aplicables retroactivamente a los hechos anteriores a su entrada en vigor para el Perú.**

- **Humberto Abanto Verástegui**

Mediante Carta de fecha 20 de febrero de 2024, el referido especialista señaló lo siguiente: “Aunque el objeto y fin declarado del proyecto de ley es precisar la correcta o idónea aplicación de la normativa penal vigente y de los dispositivos normativos internacionales dentro del territorio jurisdiccional peruano, es evidente que, en realidad, lo que se persigue es solucionar el problema creado por la aplicación de la calificación de crímenes contra la humanidad para el procesamiento y condena de miembros de las fuerzas armadas y policiales por distintos hechos acaecidos durante la lucha contraterrorista que vivió el Perú entre 1980 y 2000”.

Del mismo modo, refiere que: “No obstante, la propuesta legislativa parece perder de vista dos extremos importantes del problema. El primero, que los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad son crímenes internacionales y, por lo tanto, no se rigen por normas de derecho interno, sino por normas de derecho internacional. El segundo, que no se registran condenas por aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma; por otro lado, agregó que, el problema, en realidad, es otro. Los órganos de la justicia penal

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

ordinaria han procesado y condenado a miembros de nuestras fuerzas armadas y policiales, así como vienen procesando a otros, por hechos acontecidos durante la lucha contraterrorista librada en el Perú durante los años 1980-2000, sin reparar en que las normas convencionales de derecho internacional no resultaban aplicables al tiempo de los hechos y, por lo tanto, únicamente podían hacerlo al amparo las normas consuetudinarias de derecho internacional, lo que suponía cumplir con el deber de identificar la norma consuetudinaria de derecho internacional vigente al tiempo de los hechos”.

Del mismo modo, refirió que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que establece que ningún Estado signatario podrá aplicar prescripciones legales a los crímenes de guerra, tal como se definen en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del 8 de agosto de 1945 ni a los crímenes de lesa humanidad, ya sean cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, tal como se definen en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el desalojo por ataque armado u ocupación, los actos inhumanos resultantes de la política de apartheid y el crimen de genocidio según la definición de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

El referido especialista hace alusión a lo señalado por cierto sector doctrinario, en los siguientes términos:

“Cabe resaltar aquí la opinión del profesor británico Geoffrey Robertson, quien adhiere a la línea interpretativa del TEDH, en el sentido de que la tentación de criminalizar conductas consideradas gravemente antisociales o perturbadoras, pero que no han sido todavía ilegalizadas, ha de ser combatida con firmeza por los jueces nacionales, y más aún por los internacionales, que carecen de legislación para corregirlas o mejorarlas, ya que enfrentan a un sujeto -el Derecho penal internacional- de aparición reciente (en Núremberg).

Ello en la medida en que el principio de legalidad exige que el acusado, en el momento de cometer la acción que supuestamente constituye un delito, estuviera en situación de saber, o al menos establecer con facilidad, que tal actividad podía hacerle acreedor de

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

consecuencias penales. La ignorancia de la ley no es un eximente, siempre y cuando sea razonablemente posible cerciorarse de que esa ley existe.

El hecho de que la conducta del acusado pueda escandalizar o conmocionar a personas decentes no basta para declararle fuera de la ley en ausencia de una prohibición expresa. En tal virtud, para que un tribunal internacional reconozca un nuevo delito sin infringir el *nullum crimen nulla poena sine lege* hace falta, en opinión del profesor Robertson:

- a. Los elementos del delito han de ser claros y acordes con los principios fundamentales de la responsabilidad penal;
- b. Ha de ser posible verificar que la conducta en cuestión equivalía a un delito según el Derecho Internacional en el momento en que fue cometido; y
- c. Deben existir, al menos, pruebas que permitan inferir que existe acuerdo general en la comunidad internacional en que la infracción implicaría una responsabilidad penal para los perpetradores, además de la obligación normativa de los estados de prohibir la conducta en cuestión en sus propias leyes internas".

Finalmente, concluye que, si bien todos los procesos contra los miembros de las fuerzas armadas y policiales por hechos producidos durante el periodo de lucha contraterrorista en el Perú se rigen por el Antiguo Código de Procedimientos Penales (ACPP), el cual no contempla taxativamente la causal de nulidad por inobservancia del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, no es menos cierto que dicha regla se deduce del artículo 51 de la Constitución Política, por aplicación del principio de interpretación desde y conforme con la Ley Fundamental; de lo que, ante el procesamiento, debe precisarse la obligación judicial de identificar la norma de derecho internacional vigente al tiempo de los hechos y la subsunción del caso en ella; y, frente a la condena en violación de los derechos a la legalidad penal y el plazo razonable, únicamente debería habilitarse la solicitud de nulidad de la sentencia.

- **José Luis Sardón de Taboada**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Refirió que su opinión sobre la presente propuesta legislativa, declarando que su postura es favorable en tanto que el presente proyecto de ley precisa que el calificativo “lesa humanidad” solo puede ser utilizado en el Perú para crímenes cometidos después de que nos adherimos a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Inequívocamente, la Resolución Legislativa N° 27998 —que decidió ello— señaló que el Estado Peruano se adhería a la Convención para los crímenes “cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”. Esta ocurrió el 9 de noviembre de 2003; por tanto, solo cabe utilizar el calificativo “lesa humanidad” para crímenes cometidos en el Perú luego de tal fecha.

Del mismo modo, conforme a lo señalado en su exposición oral en la Mesa técnica en la que participó, el doctor Sardón refiere que de no haberse realizado esta reserva, la Resolución Legislativa se tendría que haber aprobado mediante el procedimiento de reforma constitucional. El artículo 103 de nuestra Constitución, en efecto, establece que la ley se aplica hacia adelante; solo se aplica hacia atrás “en materia penal cuando favorece al reo”. No era el caso de la Convención. La reforma constitucional, como lo establece el artículo 206, habría tenido que “ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada en referéndum”, salvo que el acuerdo se hubiese obtenido en dos legislaturas ordinarias sucesivas “con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas”; en consecuencia, muy probablemente, no se habría conseguido la adhesión a la Convención.

Ciertamente, el 21 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 0024-2010-PI/TC. Mediante esta, realizó una “interpretación vinculante”, indicando que la reserva con la que nos habíamos adherido a la Convención era inconstitucional. No obstante señaló que tal como se aprecia de su voto singular que emití en el Expediente N° 02071-2009-PHC/TC, Caso Acevedo López, el 10 de julio de 2015, ello constituía un abuso de la condición de interprete de la Constitución del Tribunal Constitucional; puesto que flagrantemente, vulneraba el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, que establecía que una ley puede ser declarada inconstitucional solo en los seis años siguientes

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

a su promulgación. Ese plazo ya había vencido largamente, y la sentencia no podía soslayarlo a base de invocar el *ius cogens* y el “derecho a la verdad”.

Del mismo modo reiteró que discrepa con la construcción de las normas *ius cogens*, puesto que considera que es un concepto incompatible con una comprensión democrática del Derecho. Por definición, su contenido es determinado por supuestos o reales “entendidos”. Aceptar su existencia es exponerse a su capricho o arbitrariedad.

Finalmente hizo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de octubre de 2020, Expediente N° 03206-2015-PHC/TC, Caso Morales Bermúdez, en cuyo pronunciamiento prevaleció se estimó la demanda, **estableciéndose que la calificación de “lesa humanidad” no podía ser utilizada respecto de hechos sucedidos en 19784. Este criterio, sin embargo, no prevaleció en casos similares en los que participó la magistrada que se abstuvo de votar en el de Morales Bermúdez. A diferencia de la sentencia 0024-2010-PI/TC, el criterio aplicado en el Caso Morales Bermúdez no tiene alcance general. Por tanto, el Proyecto de Ley N° 6952/2023-CR es pertinente y necesario, para que se avance en la afirmación del orden constitucional peruano.**

### 2.2.3. Opiniones ciudadanas<sup>2</sup>

#### a. Proyecto de Ley 6951/2023-CR

Se recibió una opinión ciudadana con fecha 12 de febrero de 2024 por parte del ciudadano:

- **FERNANDO GUERRERO ESPEJO (FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY)**

<sup>2</sup> Recibidas hasta el 23 de enero de 2024.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

En primer lugar, expresar mis felicitaciones a los Señores Congresistas que han presentado y firmado la presente iniciativa legislativa. Posteriormente precisar que el análisis de las normatividades expresa claramente que no se puede juzgar y sentenciar a ciudadanos cuando su entrada en vigencia ha sido posterior a los hechos acontecidos. Soy de opinión favorable, esperando se logre aprobar indicado proyecto de ley, en el plazo más breve

**2.2.4. Mesa temática de trabajo**

Con fecha 15 de febrero de 2024, se llevó a cabo una mesa de trabajo, contando con la presencia de representantes de los despachos de los congresistas autores de los proyectos de ley que expusieron los argumentos que apoyan sus propuestas legislativas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro, que presenta un resumen de lo expuesto en la mesa:

**Cuadro 06**  
**Posturas de los autores del Proyecto de Ley**

<b>Representante del Despacho del Congresista</b> <b>José Ernesto Cueto Aservi</b>	<b>Representante del Despacho del Congresista</b> <b>Fernando Rospigliosi Capurro</b>
<p>El proyecto de ley busca precisar desde cuándo son aplicables dos instrumentos internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estatuto de Roma entró en vigor a</li> <li>- La Convención sobre la imprescriptibilidad de</li> </ul> <p>¿Por qué la necesidad de precisarlo si ya está en el ordenamiento jurídico?</p> <p>Poe que algunos procesados, por hechos de la década del 80 al 2000, han sido supuestamente procesados por delitos de lesa humanidad aunque son anteriores a la entrada en vigor.</p>	<p>El proyecto de ley persigue la correcta aplicación de los tratados internacionales y, en consecuencia, la preservación de los principios de legalidad y de irretroactividad.</p> <p>Existen testimonios de personas que, no han podido solicitar la prescripción de sus procesos, porque se alega que al ser delitos catalogados como de "lesa humanidad" no prescriben, lo que genera una situación de injusticia.</p>

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Asimismo, se contó con la presencia de funcionarios representantes de distintos ministerios y entidades involucradas, cuyas posturas se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro 07**

**Exposiciones de los funcionarios y representantes de entidades**

Entidad	Posición
Ministerio de Justicia	<p>Señala que si bien el Estatuto de Roma, establece que sus disposiciones no se aplican de manera retroactiva, esto se refiere a la competencia de la Corte Penal Internacional. Lo que no impide que otras fuentes de derecho internacional puedan establecer otras reglas. Refiere que el Tribunal Constitucional y la Corte IDH han efectuado interpretaciones sobre el contenido de estos tratados.</p> <p>Así, en los casos Barrios Altos y La Cantuta Vs, Perú y Almonacid Arellano Vs, Chile, la Corte IDH ha señalado que estos crímenes son imprescriptibles por norma internacional de carácter ius cogens, previo a la existencia del tratado internacional. La reserva del Estado peruano, en la sentencia 24-2010, el Tribunal Constitucional consideró que la reserva que hizo el Perú respecto la aplicación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad es inconstitucional.</p> <p>Que la imprescriptibilidad desde la Resolución 95-01 establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (Juicios de Nuremberg), por lo que, a la luz de la jurisprudencia internacional, el proyecto de ley sería no viable.</p> <p>Por otro lado, el Perú no ha implementado estos delitos en el Código Penal, lo que genera que el juzgador nacional aplique el tipo penal común, una posible forma de solventar estos problemas sería que el Perú tipifique estos crímenes en el Código Penal. El Perú aplica el marco del Derecho Internacional Humanitario, que permite un mayor uso de la fuerza que la regulación de los crímenes de lesa humanidad.</p>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Ministerio del Interior</p>	<p>Señala que los principios de ius cogens y erga omnes, se imponen ante el derecho interno, pero señala que en el Derecho Internacional Público existe controversia práctica respecto a la resolución de estos casos.</p> <p>Suscribe el planteamiento de la propuesta legislativa, considera que es válido y viable, y refiere que en Europa aún es un tema no resuelto en el derecho internacional humanitario.</p>
<p>Ministerio de Defensa</p>	<p>Lo que busca el proyecto de ley es el respeto a los principios básicos del derecho penal.</p> <p>Señala que el Tribunal Europeo, ha referido que estos instrumentos internacionales solo formalizan lo que ya eran normas internacionales ius cogens, de carácter imperativo, que antes de ser formalizadas en tratados, ya eran norma consuetudinaria.</p> <p>Considera que se deben hacer modificaciones en el Código Penal para compatibilizar el derecho internacional y el derecho interno.</p> <p>Por otro lado, se resaltó que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad es inconstitucional, fue ratificada por el Perú, pero el Perú hizo una reserva para evitar la contraposición con el artículo 3 de la Constitución, que proscribía la aplicación retroactiva de la norma penal. Señala que, se pueden identificar dudas sobre la forma de aprobación de este tratado.</p>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Ministerio de Relaciones Exteriores</p>	<p>En primer lugar, resalta la importancia del tema abordado.</p> <p>Refiere que existen diferentes normas de derecho internacional que desarrollan las normas sobre la imprescriptibilidad, existiendo normas previas consuetudinarias, que proviene del Tribunal de Nuremberg.</p> <p>Señala que esta postura ha sido reforzada por el Tribunal Constitucional, según lo señalado en la sentencia recaída en el proceso 0024-2010-PI/TC.</p> <p>Asimismo, refiere que esta imprescriptibilidad no es una que nace de la Convención, sino que se trata de una costumbre internacional previa.</p> <p>Hay que evaluar qué implicancias tendría la aprobación de una ley de esta naturaleza, considerando que existen pronunciamientos de tribunales internacionales que invalidan este tipo de normas.</p> <p>Señala que esta temática no puede evaluarse solo desde el marco del derecho interno, sino del derecho internacional público, que incluye fuentes como el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho y los efectos jurídicos que estos tienen.</p>
<p>Procuraduría General del Estado</p>	<p>Señaló que los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra no están regulados en la legislación penal, no están tipificados. Entonces consideramos que este es un aspecto que debería evaluarse. Tal vez el proyecto esté apuntando más a los delitos de lesa humanidad que como el representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo ha desarrollado. Son crímenes totalmente distintos que tienen fuentes, regulaciones. Hace mención a distintas sentencias de la Corte IDH, y de otros tribunales que mencionan que los delitos calificados como de lesa humanidad son imprescriptibles, sin importar cuando fueron cometidos y rigen para actos anteriores a la ratificación de la Convención para la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Reiteró que las sentencias de la Corte IDH, incluso aquellas que han sido emitidas en casos en los que el Perú no ha sido parte, son vinculantes para el Estado peruano.</p>

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

**Cuadro 08**

**Exposiciones de los especialistas en las disciplinas jurídicas vinculadas**



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Especialista	Posición
Delia Muñoz	<p>Recordó la emisión y derogación del Decreto Legislativo 1097 que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de Derechos Humanos. Asimismo, hizo mención que esta norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad que culminó con la sentencia del Tribunal Constitucional, en la que se analizó diferentes aspectos, relacionados con el Derecho internacional, la diferencia entre crímenes de lesa humanidad, graves vulneraciones Tratado de Roma, imprescriptibilidad, va realizando un análisis muy puntual de cada uno de estos temas, a la luz del Derecho internacional y a la luz del Derecho peruano. Mencionó la relevancia de los derechos al acceso a la justicia y el derecho a conocer la verdad.</p> <p>Del mismo modo, la especialista refirió que el Tribunal Constitucional realizó una larga interpretación y exposición por la cual expresa que esta imprescriptibilidad surge de la norma imperativa del Derecho internacional, que es el de conocer lo que realmente ocurrió, lo que realmente pasó, y si estamos ante gravísimos crímenes, estos tienen que sancionarse. Finalmente, señaló que, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra los delitos de lesa humanidad va a proceder con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible.</p>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>José Luis Sardón de Taboada</p>	<p>Señala que la calificación de los delitos como de lesa humanidad tiene como principal efecto la imprescriptibilidad, y sostiene que este efecto es sumamente peligroso y grave. Refiere que la razón de ser de una institución como la prescripción implica que no se puede estar prolongando indefinidamente los conflictos, los juicios; puesto que conforme pasa el tiempo se olvidan las circunstancias en la que ha ocurrido determinados hechos, y que se debe favorecer la seguridad jurídica.</p> <p>Por otro lado, refirió que, el Perú recién firmó la Convención de las Naciones Unidas el 11 de junio del 2003 y fue aprobado por el Congreso de la República con la Resolución Legislativa 27998, señalando que, se adhiere pero que se va a aplicar a los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.</p> <p>Se estableció esta previsión, porque se tuvo mucha conciencia de que si no se ponía eso, había que hacer una reforma constitucional, debido a que tanto la Constitución de 1993, al igual que la del 1979, establecía la retroactividad penal benigna, pero de ninguna manera la retroactividad penal más dura.</p> <p>Cuestiona que con la sentencia recaída en el proceso 0024-2010-PI/TC. se haya podido declarar inconstitucional la resolución legislativa 27998, del 2003 porque ya habían pasado 8 años y el Código procesal constitucional del año 2004, que en ese momento estaba vigente, establecía como lo establece ciertamente, el nuevo Código que el plazo para declarar inconstitucional una norma es de 6 años y habían pasado 8 años; por lo que la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, a juicio de el Dr. Sardón, fue un gravísimo error.</p> <p>En ese sentido, refiere que, con fecha 31 de octubre del 2020, al resolver el caso Morales Bermúdez Cerruti (Sentencia 602/2021 EXP. N.º 00258-2019-PHC/TC). En dicha sentencia el Tribunal Constitucional señala de manera expresa que, la calificación de lesa humanidad vale desde el 2013 en el Perú.</p>
------------------------------------	--

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Aníbal Quiroga León</p>	<p>Refiere que la prescripción, es un tema que está en manos del legislador, señalando que, en realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, al contrario, el Derecho constitucional determina la subsistencia de los derechos. Lo que realmente existe es el derecho constitucional a plazo razonable y el Derecho constitucional a que los derechos subsistan siempre.</p> <p>Pero indica que el verdadero tema de relevancia constitucional está relacionado con a aplicación retroactiva de la ley si la ley establece que la prescripción ocurre en determinado tiempo. Considera que no se puede aplicar la Convención de imprescriptibilidad de manera retroactiva, porque la propia Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derecho del Hombre y Ciudadano y la propia Constitución establecen que las leyes no pueden tener un efecto retroactivo cuando tienen la afectación de los derechos de las personas, mucho más en materia penal, en materia tributaria, en materia de restricción de derechos. Al respecto, refiere que, este es un tema básico del Derecho, es un tema que se aprende en los primeros años o en primer semestre del de la escuela de Derecho, la vigencia de la ley en el tiempo, la retroactividad, la ultraactividad, la temporalidad. Y claro, hay muchas teorías para explicar esto en materia de derechos civiles, administrativos o de cualquier otra índole. Pero en materia penal, específicamente en materia de represión criminal, es un derecho fundamental el no ser primero penado.</p> <p>Sobre el Principio de legalidad, que implica que nadie puede ser penado ni condenado a una pena o una figura típica que no esté vigente al momento de los hechos. Sin embargo, esto ha sido dejado de lado y en muchos casos se ha aplicado la figura de la lesa humanidad, que es una figura típica. Ingresa al sistema jurídico después del año 2000 y se ha aplicado retroactivamente, sobre todo en caso de militares y policías. A su criterio esto es una grave afectación porque es un derecho fundamental; porque paradójicamente con la finalidad de proteger derechos fundamentales se están vulnerando derechos fundamentales.</p>
----------------------------	--

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Humberto Abanto Verástegui</p>	<p>Comienza señalando que, el derecho internacional y el Derecho nacional solamente tienen la diferencia por la calificación, forman un solo derecho y así lo ha previsto el constituyente; puesto que, de acuerdo a lo señalado en el 55 de la Constitución, se ha previsto que los Tratados formaban parte del Derecho nacional. Con respecto a la sentencia emitida por la Corte IDH señalando la aplicación retroactiva de la Convención de imprescriptibilidad, ha señalado que se trata de una imposición realizada por el ex magistrado de la Corte IDH Cancado Trindade. Por otro lado, refirió que el crimen contra la humanidad es un crimen contextual. Asimismo, señala que la prescripción sí es un fenómeno constitucional y tiene los mismos efectos que la cosa juzgada. Señala, además que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad están consagrados en la Declaración Universal por si acaso que se aprueba el 10 de diciembre de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y señala que es un error considerar que el Principio de legalidad no aplica a las normas del derecho internacional.</p> <p>Hace referencia a sentencias de la Corte IDH y el Tribunal Europeo que establecen la importancia de la aplicación del principio de legalidad y que la postura contraria es ideológicamente sesgada.</p>
<p>Walter Palomino Ramírez</p>	<p>Al respecto señaló que la calificación de un hecho como crimen de lesa humanidad es imprescindible. Es necesario dar respuesta a dos preguntas 1. Esta obligación de poder investigar y en su caso, procesar o condenar a una persona por crimen de lesa humanidad, puede hacerse valer aún cuando pueda colisionar con principios importantes del Derecho penal, como es el principio de legalidad penal. Puede hacerse valer, incluso si es que colisiona con otros principios importantes en materia procesal penal como es el principio acusatorio. Así refirió que frente a una acusación supuestamente por crimen de lesa humanidad, pese a que en nuestra legislación interna este crimen o delito no está así regulado, y asimismo, si es que acaso esto fuera así y tuviese que acreditarse la Comisión de un crimen de lesa humanidad, cómo se podría sancionar esto, destacó la importancia de la aplicación del principio de legalidad.</p>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Lucas Ghersi Murillo</p>	<p>La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 24-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional no aplica en realidad principios de Derecho internacional difusos, lo que se denomina <i>ius cogens</i>. Eso no es lo que hace el Tribunal Constitucional en esa sentencia; sino que, lo que hace el Tribunal Constitucional en esa sentencia es declarar la inconstitucionalidad de la reserva formulada por el Estado peruano al adherirse a la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de lesa humanidad.</p> <p>No obstante ello, refirió que antes de entrar a intentar probar la existencia de una costumbre, deberíamos remitirnos a las normas de Derecho internacional que codifican y reflejan esas costumbres que son en primer término las normas convencionales, y solo de manera subsidiaria, de ser necesario intentar probarlas por vía indirecta.</p> <p>Por otro lado, mencionó que los Tratados se rigen por la Constitución de los Tratados, el metatratado, que es la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969), en cuyo artículo 28, dice en primer lugar, que los Tratados no pueden aplicarse de manera retroactiva. En segundo lugar, la Convención de Viena analiza en qué casos pueden los Estados hacer reservas y en qué casos no, lo que está previsto en el artículo 19 de la Convención de Viena. Y refirió que lo que señaló el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia es que si este Tratado no es susceptible de ser aplicado retroactivamente, se está desnaturalizando el objetivo del Tratado y, por consiguiente, la reserva del Estado peruano es inconstitucional. Finalmente declaró que, sería beneficioso para la predictibilidad jurídica en el Perú para la consolidación del Estado de Derecho en el Perú, poder buscar un pronunciamiento de este tipo por parte del Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad, dicho sea de paso, hasta donde he podido revisar la conformación actual del Tribunal Constitucional no ha emitido ningún pronunciamiento sobre este tipo de casos, solamente los últimos casos.</p>
---------------------------------	---

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Hernán Cuba Chávez</p>	<p>En primer lugar señala que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos controla la actuación del Estado peruano respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero no podría obligar al Estado peruano a actuar contraviniendo la propia Convención.</p> <p>Asimismo refiere que el proceso de los juicios de Nuremberg fue la "justicia de los vencedores sobre los vencidos".</p> <p>Refirió que el Derecho penal para los Estados, es la voluntad unilateral de los Estados que nace del Congreso de la República de establecer cuáles son los tipos penales y cuáles van a ser sus sanciones. Pero en el Derecho internacional, es cierto, la fuente del Derecho internacional es la costumbre y los tratados internacionales, pero es la costumbre de los Estados. No es la costumbre de las personas y añade que por costumbre de las personas no se puede violar tratados internacionales.</p> <p>Manifestó que no es costumbre de los Estados ir en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y enseguida lo voy a demostrar. Los delitos transnacionales, los delitos internacionales tendrán su origen convencional, tendrán su origen en los Tratados. Asimismo, señaló que los delitos de lesa humanidad, más allá de su evolución y de su interpretación y de su concepción, porque podemos entender, desde los conflictos anteriores hasta los recientes, si eran entendidos o no como crímenes de guerra o eran crímenes de agresión.</p> <p>Concluye que los delitos de lesa humanidad serán imprescriptibles a partir del momento que se tipifiquen en el ordenamiento nacional con esta calificación.</p>
---------------------------	---

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

**III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

Seguidamente se va a detallar de manera resumida las propuestas legislativas:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

- a. Proyecto de ley 6951/2023-CR, Proyecto de ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana:

**Cuadro 9**  
**Proyecto de Ley 6951/2023-CR**

LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA (Texto i)	LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA (Texto ii) <sup>3</sup>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.</p> <p><b>Artículo 2°. Finalidad.</b> La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto a las disposiciones</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto</b> La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.</p> <p><b>Artículo 2°. Finalidad</b> La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento de los principios de Legalidad e Irretroactividad de las</p>

<sup>3</sup> Nuevo texto proporcionado mediante el oficio N° 753-2023-2024-JCA-CR de fecha 19 de febrero de 2023.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

<p>contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana.</p> <p><b>Artículo 3°. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</b> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo N° 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 y publicado al igual que el texto el 09 de octubre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del referido Estatuto.</p> <p><b>Artículo 4°. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.</b> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y</p>	<p>teyes, así como el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación del Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en la legislación peruana."</p> <p><b>Artículo 3°. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido Estatuto.</p> <p>El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p><b>Artículo 4°.</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida Convención.</p>
---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>ratificada mediante Decreto Supremo Ng 082-2003-RE, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año. Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003.</p> <p><b>Artículo 5°. Competencia temporal de la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma</b></p> <p>En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú; y los artículos 10°, 24° y 126° del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, cuya fecha en el caso de Perú se precisó en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°. Aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad</b></p> <p>En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa</p>	<p>La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p><b>Artículo 5°. Prescripción en el tiempo</b></p> <p>Declárase la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente.</p> <p><b>Artículo 6°. Modificación del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales</b></p> <p>Se modifica el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley N°9024, con la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 285-A.- Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.</p>
---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 7°. Prescripción en el tiempo</b> Declárase la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente.</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>PRIMERA. Irretroactividad de la ley</b> Cúmplase con lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 24, literal d., de la Constitución Política del Perú.</p> <p><b>SEGUNDA. Alcances</b> Los alcances de la presente Ley corresponden en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú, y una vez en vigencia sus efectos son automáticos.</p>	<p>[...]</p> <p>3. Las sentencias sobre crímenes internacionales identificarán la norma de derecho internacional, sea consuetudinaria o convencional, aplicable al tiempo de los hechos, satisfaciendo las exigencias de accesibilidad y previsibilidad derivadas del principio de legalidad penal, como mínimo. Está prohibida la aplicación retroactiva de las normas de derecho internacional sobre crímenes internacionales. La sentencia que inobserve esta regla adolece de nulidad absoluta. La persona afectada por dicha infracción podrá deducir la nulidad de la sentencia en cualquier momento.</p> <p>4. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.</p> <p>5. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta."</p>
---	--

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

	<p>Artículo 7°. Modificación del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal</p> <p>Se modifica el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957, con la siguiente redacción</p> <p>"Artículo 397.- Correlación entre acusación y sentencia (...)</p> <p>4. Las sentencias sobre crímenes internacionales identificarán la norma de derecho internacional, sea consuetudinaria o convencional, aplicable al tiempo de los hechos, satisfaciendo las exigencias de accesibilidad y previsibilidad derivadas del principio de legalidad penal, como mínimo. Está prohibida la aplicación retroactiva de las normas de derecho internacional sobre crímenes internacionales. La sentencia que inobserve esta regla adolece de nulidad absoluta. La persona afectada por dicha infracción podrá deducir la nulidad de la sentencia en cualquier momento."</p>
--	---



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

**TEXTO AÑADIDO POR EL CONGRESISTA ROSPIGLIOSI (TEXTO iii)<sup>4</sup>**

**Artículo 7°. – Prescripción y nulidad**

Los jueces que tengan a su cargo procesos con sentencias ejecutadas bajo los supuestos de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, declararán la prescripción de los mismos bajo responsabilidad siguiendo los términos de la presente ley.

Asimismo, se habilita un plazo excepcional de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los interesados interpongan un recurso, ya sea en sede constitucional o en sede penal con la finalidad de declarar la nulidad de los procesos que se estén llevando bajo los supuestos delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

<sup>4</sup> Texto propuesto con posterioridad por el congresista Fernando Rospigliosi Capurro, mediante oficio N° 055-2023-2024-FMRC-CR, de fecha 27 de febrero de 2024

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

#### **IV. MARCO NORMATIVO:**

##### **4.1. Estatuto de Roma**

###### **Artículo 6. Genocidio**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

###### **Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

**Artículo 8 Crímenes de guerra**

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
  - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
  - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
  - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
  - vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
  - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
  - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
  - ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
  - x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
  - xii) Declarar que no se dará cuartel;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LEÑA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
  - vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
  - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
  - ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
  - x) Declarar que no se dará cuartel;
  - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo; f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

**"Artículo 24 Irretroactividad *ratione personae***

- 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
- 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

**Sobre la aprobación:**

Cabe destacar que el Perú aprobó el Estatuto de Roma mediante Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001 y fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, del 5 de octubre del mismo año, y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

**4.2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**

**Artículo I**

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

**Artículo IV**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

**Artículo VIII**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Sobre la aprobación:**

Cabe destacar que el Perú aprobó esta Convención mediante Resolución Legislativa N° 27998, del 12 de junio de 2003 y fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 082-2003-RE, del 2 de julio de 2003, y entró en vigor para el Perú, con fecha 9 de noviembre de 2003. Cabe destacar que, tal como se desarrollará más adelante, al momento de la aprobación, el Perú estableció una Reserva, con la que se señaló de manera expresa que las disposiciones de este instrumento rigen para hechos posteriores a la entrada en vigor para el Perú.

**4.3. Convención de Viena de Derecho de los Tratados**

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA Observancia de los tratados.

"26. "Pacta sunt servanda"

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens").

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y **que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.** [Énfasis agregado]

**Sobre la aprobación:**

El Estado peruano es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 desde el 14 de septiembre de 2000, fecha en la que depositó el instrumento de ratificación en la División de Tratados de las Naciones Unidas, tratado que entró en vigor el 14 de octubre de 2000, de conformidad con el artículo 84 de la citada Convención

#### **4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad:**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

**Sobre la aprobación:**

En el caso peruano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Gobierno de la República del Perú, el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley N° 22231<sup>5</sup>, dictado por el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, durante el gobierno militar de Francisco Morales Bermúdez, en lo que fue la segunda parte del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas sin embargo, en esta primera ratificación no se aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, recuperada la democracia, en el gobierno de Fernando Belaúnde Terry, el Perú reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de enero de 1981.

#### 4.5. Constitución Política del Perú

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia [...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho”.

“Artículo 103” Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

<sup>5</sup> Artículo Único.- Apruébase la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, suscrita por el Gobierno de la República del Perú, el 27 de julio de 1977.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

#### **4.6. Código Penal**

##### **Artículo II.-**

##### **Principio de Legalidad**

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

### **V. ANÁLISIS TÉCNICO**

#### **5. Problema constitucional, objetivo y finalidad de la propuesta legislativa**

Luego de evaluar los citados proyectos de ley, esta Comisión ha podido identificar un problema con relevancia constitucional, desarrollado de la siguiente manera:

##### **5.1.1. Problema:**

El problema radica en la interpretación de las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como de las normas nacionales e internacionales relacionadas con la tipificación e imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad; puesto que, preliminarmente se aprecia una colisión con garantías inherentes al derecho al debido proceso y principios básicos del derecho penal como son el principio de legalidad y la irretroactividad en materia penal.

En tal sentido, esta Comisión debe pronunciarse sobre las obligaciones internacionales asumidas por el Perú y determinar cómo deben aplicarse sus disposiciones.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

En tal sentido, corresponde ahora analizar la pertinencia de la propuesta legislativa planteada en el proyecto de ley, y evaluar la corrección de la interpretación de los instrumentos internacionales señalada en el proyecto de ley.

**5.1.2. Objetivo y/o finalidad:**

La iniciativa legislativa que justifica el presente dictamen busca interpretar de manera adecuada, desde una perspectiva del respeto a los derechos que forman parte del debido proceso y a la luz de las disposiciones constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritas por el Perú.

**6. Antecedentes de la tipificación internacional de los delitos de lesa humanidad**

Los delitos de lesa humanidad, aparecen prefigurados en la doctrina internacional, del denominado derecho de las naciones, un antecedente se encuentra en la obra de Hugo Grocio:

"[...] En 1625, Hugo Grocio hizo referencia a aquellos hechos que no sólo afectaban a los soberanos por ser males cometidos contra ellos, sino que perjudicaban a todas las personas por "violiar la ley de la naturaleza o la ley de las naciones"<sup>6</sup>

Asimismo, tradicionalmente se han establecido reglas y limitaciones al poder punitivo y a los usos en las guerras para favorecer los derechos de las personas y las leyes de la humanidad.

<sup>6</sup> GROTIUS, Hugo, De Jure Belli ac Pacis, Lib. II, cap. 20: De Poenis., citado por Mirtha Elena MEDINA SEMINARIO, César Augusto VÁSQUEZ ARANA. Los crímenes de Lesa Humanidad y su juzgamiento. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v9i8.398>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Como antecedente concreto se puede advertir que en 1915, cuando los países aliados, al inicio de la Primera Guerra Mundial, Francia, Gran Bretaña y Rusia, advirtieron al Imperio Otomano sobre el genocidio armenio, además de calificar solemnemente a esos hechos como "crímenes contra la humanidad"<sup>7</sup>.

Posteriormente, con el auge del nazismo, y los inefables hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, se abrió el debate para la construcción teórica y jurídica de los delitos de lesa humanidad. En otras palabras, tras las atrocidades de la segunda guerra mundial, la Comunidad Internacional orientó sus esfuerzos al "fortalecimiento de un derecho convencional cuyos aspectos sustantivos y procesales, destacan como calificación del delito la responsabilidad penal del individuo, ante la comisión de crímenes internacionales<sup>8</sup>".

Cabe destacar que, en octubre de 1943, se realizó la Declaración de Moscú, en la que Winston Churchill, Franklin D. Roosevelt y Joseph Stalin afirmaron que sobre las atrocidades cometidas por fuerzas nazis, anunciando que se promoverá el enjuiciamiento y ejemplar castigo de sus autores en los países donde lo habían sido, "sin perjuicio del caso de los criminales alemanes cuyos delitos carezcan de localización geográfica, que serán castigados por decisión conjunta de los gobiernos de los aliados".

Mediante el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 se estableció el Tribunal Militar 1945, y para su funcionamiento se dictó, posteriormente, la Carta del Tribunal Militar Internacional<sup>9</sup>, estableció lo siguiente:

<sup>7</sup> D'ALESSIO, Andrés J. Los Delitos de Lesa Humanidad. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2008. Pág.3.

<sup>8</sup> RIQUELME ORTIZ, Constantino. El Nuevo Derecho Penal Internacional: Especial Consideración del Delito de Genocidio. Revista Peruana de Derecho Internacional. Página 109. Disponible en: <https://rinedtep.edu.pa/server/api/core/bitstreams/ed1c7af2-38c1-4d8e-901e-9cf609bb212d/content>

<sup>9</sup> La Carta de Londres, Carta de Núremberg o Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional, firmado en 1945 entre Francia, Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética, es el documento que fijó los principios y procedimientos por los cuales se rigieron los Juicios de Núremberg.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

“c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan”

Si bien estos antecedentes han servido como base para el ulterior desarrollo del derecho internacional penal, y del derecho internacional público, estableciendo la tipificación de los delitos de lesa humanidad, el accionar del Tribunal de Nuremberg no ha estado exento de críticas desde el punto de vista de un estricto principio de legalidad, que obliga a que los tipos penales sean previstos de manera previa y precisa.

Otro hito importante en cuanto a la tipificación de los delitos de lesa humanidad, es la resolución 95 (I) de la Asamblea General aprobada el 11 de diciembre de 1946 por iniciativa de la delegación de los Estados Unidos a raíz del fallo dictado, el 1º de octubre de 1946, por el Tribunal Militar Internacional reunido en Nuremberg que sentenció a muerte a 12 acusados nacionalsocialistas y a siete otros a penas de prisión que iban desde diez años de prisión a cadena perpetua.

En la resolución 95 (I), la Asamblea General confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Al “confirmar” esos principios, la Asamblea General (entonces integrada por 55 Estados Miembros) se proponía claramente expresar su aprobación y apoyo de los conceptos generales y estructuras jurídicas del derecho

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

penal que podían derivarse del Estatuto del Tribunal y que dicho Tribunal había establecido de forma explícita o implícita<sup>10</sup>.

Este reconocimiento por parte de la comunidad internacional implicó un enérgico inicio del proceso encaminado a convertir esos principios en principios generales de derecho consuetudinario con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional.

Posteriormente en la Séptima Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas los días 10 y 11 de junio de 1947, se acuñó una definición de delitos de lesa humanidad en los siguientes términos:

“Constituye un crimen de lesa humanidad y debe ser reprimido como asesinato, todo homicidio o acto capaz de causar la muerte, cometido en tiempo de guerra como en el de paz, contra individuos o grupos humanos, en razón a su raza, de su nacionalidad, de su religión o de sus opiniones<sup>11</sup>”

En la década de los cincuenta, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas dio conocer una sistematización de los “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg”, que incluyen normas procesales, además de la tipificación de los delitos perseguidos por el derecho penal internacional. Entre dichos principios se destacan los siguientes:

**“PRINCIPIO II**

<sup>10</sup> CASSESE, Antonio United Nations Audiovisual Library of International Law. Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/qa\\_95-l/qa\\_95-l\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/qa_95-l/qa_95-l_s.pdf)

<sup>11</sup> La VII Conferencia Internacional, celebrada en Bruselas en 1947 tipificó crimen de genocidio como un crimen especial, que consiste en la destrucción intencionada de grupos humanos, raciales, religiosos o nacionales y, como el homicidio singular, puede ser sometido tanto en tiempos de paz como de guerra.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LEÑA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”.

**“PRINCIPIO V**

Todas persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

**PRINCIPIO VI**

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

**El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él”.** [Énfasis agregado]

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Otro antecedente más reciente es el Proyecto del Código sobre Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuyo artículo 2° define los delitos contra la humanidad en los siguientes términos:

“actos inhumanos cometidos por las autoridades de un Estado o por individuos particulares contra cualquier población civil, como asesinato, exterminio, esclavización o deportación o persecuciones sobre bases políticas, raciales, religiosas o culturales, cuando fueran cometidos en la ejecución de o en conexión con otros delitos definidos en este artículo<sup>12</sup>”

Posteriormente, se aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

Finalmente, el Estatuto de Roma fue adoptado por la comunidad internacional el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. El Estatuto dispone la creación de una Corte Penal Internacional permanente con competencia sobre crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

## **7. Concepto y características de lesa humanidad**

Tomando como base la definición esbozada a través de los distintos instrumentos que han ido construyendo la noción de delitos de lesa humanidad, se puede colegir que estos delitos son aquellos actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la

---

<sup>12</sup> PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD de 1954. Artículo 2.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.

Así, el artículo 7 del Estatuto de Roma, no señala de manera precisa una definición de crímenes de lesa humanidad pero señala ciertas características que deben cumplir los siguientes

"1.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes **cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:** [...]" [Énfasis agregado].

A nivel doctrinario, el profesor Carrillo Salcedo<sup>13</sup>, en una primera aproximación al concepto de Crimen Internacional señaló que son todos los "actos o hechos ilícitos graves que agravan el ordenamiento y la conciencia jurídica internacional"

La jurisprudencia especializada también ha esbozado definiciones sobre los crímenes contra la humanidad, señalando que son "serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Carrillo Salcedo, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 206 – 207

<sup>14</sup> Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28: *Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perform demand their punishment. But crimes against humanity also*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

En este orden de ideas, se puede concluir que los crímenes de Lesa Humanidad se diferencian de otros crímenes principalmente porque reúnen las siguientes características:

- Están dirigidos contra la población civil.
- Los ataques deben estar motivados por razones sociales, políticas, económicas, raciales, religiosas o culturales.
- Son actos generalizados, se quiere destacar que se trata de crímenes que se cometen contra una gran cantidad de víctimas, ya sea por la cantidad de crímenes o por un crimen con muchas víctimas.
- Son actos sistemáticos, se quiere decir que son crímenes que se realizan con arreglo a un plan o política preconcebida que permite la realización repetida o continuada de dichos actos inhumanos.
- Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad.

Sobre estas características, existen pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Penal Internacional<sup>15</sup> que desarrollan dichas características de la siguiente manera:

- **Ataque contra población civil**

Sobre este elemento, en particular, la Corte Penal Internacional ha referido lo siguiente:

"2673. El encabezamiento del Artículo 7(1) del Estatuto, que establece los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, dice: "[a] los efectos de este Estatuto, "crimen de lesa humanidad" significa cualquiera de los siguientes actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil, con conocimiento del ataque". **La disposición se complementa con el artículo 7(2)(a) del Estatuto, que estipula: "[a]taque dirigido contra cualquier población civil" significa una conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados en el**

*transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterises crimes against humanity.*

<sup>15</sup> Corte Penal Internacional. *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, de fecha 4 de febrero de 2021.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

**párrafo 1 contra cualquier población civil.** Población, de conformidad con o en promoción de una política estatal u organizacional para cometer tal ataque".

2674. Un 'ataque' en este contexto significa un 'curso de conducta que implica la comisión múltiple de actos mencionados en [el Artículo 7(1)]'. El requisito de que los actos formen parte de un 'curso de conducta' indica que el Artículo 7 está destinado a cubrir una serie o flujo general de eventos, en contraposición a un mero agregado de actos aleatorios o aislados. La 'comisión múltiple de actos' establece un umbral cuantitativo que involucra un cierto número de actos que caen dentro del curso de la conducta.

**2675. La conducta debe estar "dirigida contra cualquier población civil", es decir, un colectivo, y no contra civiles individuales. La población civil debe ser el objetivo principal del ataque y no una víctima incidental del mismo.** La presencia dentro de una población civil de personas que no entran dentro de la definición de "civiles" no priva a la población de su carácter civil" [Énfasis agregado]"<sup>16</sup>

De esta interpretación constitucional, se aprecia que el ataque debe comprender la comisión de múltiples ataques o eventos, intencionados contra un grupo de personas "población"; un colectivo y no civiles individuales; asimismo, estos ataques deben formar parte de la ejecución de una política estatal.

- **Ataque como parte de Política organizacional**

Sobre este elemento, en particular, la Corte Penal Internacional ha referido lo siguiente:

"2676. El 'curso de conducta que implique la comisión múltiple de actos' debe tener lugar 'de conformidad con o en promoción de una política estatal u organizacional para cometer tal ataque' en el sentido del Artículo 7(2)(a) del Estatuto. Los elementos de los crímenes especifican que la "política para cometer tal ataque" requiere que la [...] organización promueva o aliente activamente tal ataque contra una población civil". A los efectos de esta sentencia, sólo es relevante el aspecto de la "política organizativa".

[...]

---

<sup>16</sup> Ídem.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

2678. Como los términos "de conformidad con o en fomento de" implica que el requisito de política garantiza que los múltiples actos que forman el curso de la conducta estén vinculados. Garantiza que se excluyan los actos que no están relacionados o son perpetrados por individuos que actúan aleatoriamente por su cuenta.

2679. Una política puede consistir en un diseño o plan preestablecido, pero también puede cristalizar y desarrollarse sólo a medida que los perpetradores emprenden acciones. La "política" puede inferirse de una variedad de factores, tales como: (i) **un patrón recurrente de violencia**; (ii) **la existencia de preparativos o movilizaciones colectivas orquestadas y coordinadas por la organización**; (iii) **el uso de recursos públicos o privados para impulsar la política**; (iv) **la participación de fuerzas organizativas en la comisión de delitos**; (v) **declaraciones, instrucciones o documentación atribuible a la organización que tolera o fomenta la comisión de delitos**; y (vi) **una motivación subyacente**. En principio, un estado u organización que comete un ataque sistemático contra una población civil **satisfará el requisito de política**<sup>17</sup>. [Énfasis agregado]

Este elemento está relacionado con la intencionalidad de las autoridades gubernamentales de impulsar o ejecutar una política pública, lo que implica un nivel de preparación y organización del ataque y una posterior ejecución en aplicación de la referida política.

- **Ataque generalizado y sistemático**

Sobre los calificativos alternativos de "generalizado" o "sistemático" como característica del ataque en sí, la Corte Penal Internacional ha señalado lo siguiente:

"2681. El término "generalizado" connota la naturaleza a gran escala del ataque y el número de personas objetivo. La evaluación de si el ataque es generalizado no es exclusivamente cuantitativa ni geográfica, sino que debe llevarse a cabo sobre la base de todos los hechos relevantes. del caso.

---

<sup>17</sup> Ídem.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

2682. El término "sistemático" refleja la naturaleza organizada de los actos violentos, refiriéndose a menudo a la existencia de "patrones de delitos" y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria o accidental"<sup>18</sup>.

Estas características implican ataques colectivos o sostenidos en el tiempo, que suponen la intencionalidad dañosa de las actuaciones del Estado.

## **8. Delitos de lesa humanidad en el Perú**

Después de esta introducción sobre la aparición de la tipificación de los delitos de lesa humanidad en el derecho internacional penal, se reseñará la introducción de esta tipificación en del Perú.

Conviene recordar que el Perú aprobó el Estatuto de Roma mediante **Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001 y fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, del 5 de octubre del mismo año, y entró en vigor el 1 de julio de 2002.**

Así, la Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001 aprobó el Estatuto de Roma con los siguientes términos:

"Resolución Legislativa N° 27517, Resolución Legislativa que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo Único.- Objeto de la resolución legislativa y declaraciones

Apruébese el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma,

---

<sup>18</sup> Ídem.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

República Italiana, el 17 de julio de 1998, de conformidad con los Artículos 56° Y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú [...] <sup>19</sup>

Cabe destacar que, el Estatuto de Roma<sup>20</sup> respecto a la aplicación temporal de sus disposiciones, ha señalado que:

**Artículo 24. Irretroactividad *ratione personae***

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Por otro lado, la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

En el caso peruano, el Congreso aprobó su adhesión mediante Resolución Legislativa 27998 del 12 de junio de 2003, y ratificada por Decreto Supremo N° 082-2003-RE, de fecha 2 de julio de 2003, y entró en vigor para el Perú, con fecha 9 de noviembre de 2003. En la Resolución Legislativa 27988, de manera expresa el Perú previó que la aplicación de este tratado rige para hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú, con el siguiente texto<sup>21</sup>:

**"Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad"**

<sup>19</sup> Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001, que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 34.

<sup>20</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 34.

<sup>21</sup> Resolución Legislativa 27988, Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Artículo único.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

**Artículo único. Objeto de la resolución legislativa**

Apruébese la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, con la siguiente **DECLARACIÓN:**

- 1.1. De conformidad con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, **cometidos por posterioridad a su entrada en vigor para el Perú [...]** [Énfasis agregado].

A continuación, se desarrollarán las distintas aristas a considerar en la presente problemática abordada en el presente dictamen.

**9. Prohibición de aplicación retroactiva de los tratados internacionales**

Se ha identificado claramente que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como derecho convencional, se aplica a hechos posteriores a su vigencia para los Estados parte que los han suscrito. En el caso de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, al momento de su adhesión, el Perú, mediante la Resolución Legislativa 27988, que decidió ello, se realizó una **RESERVA, señalando que el Estado Peruano se adhería a la Convención para los crímenes con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.**

Esta Comisión considera que, de no haberse realizado esta reserva, la Resolución Legislativa se tendría que haber aprobado mediante el procedimiento de reforma constitucional; puesto que, el artículo 103 de nuestra Constitución, en efecto, establece que la ley se aplica hacia adelante; solo se aplica una ley de manera retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo; pero la referida Convención preveía la posibilidad de su

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

aplicación retroactiva; en tal sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 57<sup>22</sup> y 206<sup>23</sup> de la Constitución, habría tenido que ser aprobada, siguiendo el trámite de una reforma constitucional.

En consecuencia no existe controversia al establecer que la vigencia de los tratados, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional rige para hechos posteriores a su entrada en vigor. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>24</sup>, estableció el principio de legalidad en los siguientes términos:

**Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. [Énfasis agregado]**

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup>, sobre el principio de legalidad establece lo siguiente:

<sup>22</sup> Artículo 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

<sup>23</sup> TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

<sup>24</sup> Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

<sup>25</sup> Tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

#### **Artículo 15**

- 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.**
- 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. [Énfasis agregado]**

Del mismo modo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sobre las fuentes del Derecho Internacional:

#### **Artículo 38**

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

En el ámbito regional, tenemos lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también prevé la aplicación del Principio de Legalidad.

En el ámbito regional, se tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sobre el principio de legalidad ha señalado lo siguiente:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

**Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [Énfasis agregado]**

A la luz de estas normas internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido distintos pronunciamientos en los que desarrolla cuáles son las manifestaciones del principio de legalidad y su relación con el debido proceso. Al respecto en el caso *Zambrano Vélez Vs. Ecuador* la Corte IDH señaló lo siguiente:

54. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, las cuales serán distintas según los derechos afectados. Tales garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales<sup>26</sup>.

Así, sobre la taxatividad (*lex certa*) como una manifestación del principio de legalidad, en el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párrafo 54.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. **Este implica una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.** Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana<sup>27</sup> [Énfasis agregado].

En ese mismo sentido, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

157. En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad<sup>28</sup>.

Sobre la vinculación entre el principio de legalidad e irretroactividad como límites al poder punitivo del Estado, la Corte IDH, entre otros pronunciamientos ha emitido la sentencia recaída en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, señalado lo siguiente:

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 52. Párrafo 121.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo). Serie C 69. Párrafo 157.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

107. En suma, en un Estado de Derecho, **los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión**<sup>29</sup>.

Con respecto a la aplicación retroactiva de las normas penales, la Corte IDH se ha pronunciado en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay<sup>30</sup>, señalando lo siguiente:

178. Por su parte, el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana<sup>154</sup>, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriban una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 72. Párrafo 107.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 111. Párrafos 178 y 179.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

El principio de legalidad penal también ha sido objeto de pronunciamientos en tribunales supranacionales regionales distintos al interamericano; como es el caso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como principal corte que interpreta los preceptos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>31</sup>. El principio de legalidad, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial prescribe los parámetros que debe cumplir (la *lege scripta, stricta, certa y praevia*).

La jurisprudencia del TEDH sobre el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>32</sup>, hace mención a las exigencias cualitativas de accesibilidad y previsibilidad; así tenemos los siguientes pronunciamientos:

"37. La expresión "prescrito por la ley" en el artículo 10, párr. 2 (artículo 10- 2) debe interpretarse a la luz de los principios generales relativos a las palabras correspondientes "de conformidad con la ley" en el artículo 8, párr. 2 (art. 8-2) (véase la sentencia *Sunday Times v. the United Kingdom* (n. 1) de 26 de abril de 1979, Serie A núm. 30, págs. 30 31, párrs. 48- 49; cf. *Malone v. the United Kingdom* la sentencia de 2 de agosto de 1984, Serie A núm. 82, pág. 31, párr. 66), que se han resumido en *Margareta and Roger Andersson v. Sweden* Sentencia de 25 de febrero de 1992 (Serie A núm. 226-A, p. 25, párr. 75), de la siguiente manera:

"[...] la expresión...exige, en primer lugar, que las medidas impugnadas tengan fundamento en el derecho interno. También se refiere a la calidad de la ley en cuestión, exigiendo que sea accesible a las personas interesadas y formulada con suficiente precisión para permitir ellos - si es necesario, con el asesoramiento legal adecuado- para prever, en un grado que sea razonable en las circunstancias, las

<sup>31</sup> Este tratado fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, fue el primer instrumento en concretar y otorgar fuerza vinculante a los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 7. No hay pena sin ley**

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

consecuencias que una determinada acción puede acarrear. La ley que confiere una discrecionalidad no es en sí misma incompatible con este requisito, siempre que se indique el alcance de la discrecionalidad y la forma de su ejercicio con suficiente claridad, teniendo en cuenta el fin legítimo de que se trate, para dar la protección individual adecuada contra las injerencias arbitrarias [...] <sup>33</sup>.

Sobre la previsibilidad el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado algunos criterios para determinar cuándo se cumple con este requisito, tales como el contenido del texto del que se trata, el ámbito que cubre, así como del número y de la calidad de los destinatarios. <sup>34</sup> Del mismo modo, la doctrina ha intentado conceptualizar este requisito de la previsibilidad, a la luz de los criterios que proporciona el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, despertando ciertas dudas por parte algunos autores, atendida su flexibilidad o falta de concreción, no estando suficientemente claro si se trata de un concepto objetivo, en el cual la previsibilidad se evaluaría en relación con el común de los ciudadanos, o bien de un concepto subjetivo en el cual la previsibilidad se evaluaría en relación con el ciudadano concreto.

Sobre la característica de Accesibilidad, se tiene que:

"[...] Esta exigencia se superpone, en parte, con la previsibilidad, ya que si lo que dispone la norma penal debe ser previsible para el ciudadano, lógicamente primero debe poder tener acceso a ella, para lo cual ha de estar públicamente disponible" <sup>35</sup>.

Por otro lado, es necesario mencionar los argumentos que en el desarrollo jurisprudencial nacional también ha operado una evolución en cuanto a la interpretación de la aplicación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, conforme se aprecia a continuación:

<sup>33</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tolstoy Miloslavsky vs Reino Unido –, de 13 de julio de 1995 (Accesibilidad y previsibilidad)

<sup>34</sup> Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Cantoni contra Francia, 1996; Sarmiento, Mieres y Presno, 2007: 61

<sup>35</sup> Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso G. vs. Francia de 1995.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Ahora bien, cabe precisar que si bien, el Tribunal Constitucional, en su sentencia de fecha 21 de marzo de 2011 recaída en el expediente 024-2010-PI/TC estableció que "aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que haya cometido, es imprescriptible<sup>36</sup>", lo cierto es que en el momento de la adopción de dicha sentencia no hubo unanimidad en cuanto a la postura contenida en la sentencia, por lo que existen posturas divergentes en los votos singulares emitidos por algunos magistrados.

**- Voto del magistrado del Tribunal Constitucional Vergara Gotelli**

Quien emitió su voto en contra de los fundamentos que implican una especial interpretación en lo que respecta a la *ley previa* y a la *imprescriptibilidad* de los delitos que involucran graves violaciones de los derechos humanos, ya que considera que esa postura es "desbordante y ajena". De manera expresa refirió que:

*"5. De otro lado, en el Fundamento 60 se refiere que el mandato de persecución, con la prescindencia de la fecha en que los actos reprochados hayan sido cometidos, no tiene vigencia en el ordenamiento peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003) sino que pertenecería al contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad, y en ese sentido se asevera que la regla de la imprescriptibilidad es aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes, con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano. Para llegar a este aserto desbordante*

<sup>36</sup> STC Fundamento 62 024-2010-PI/TC. Fundamento 62.

3. De conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas, son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

utiliza por todo argumento una expresión de antigua canción afro-peruana que dice: **"Si todo el mundo corre entonces corro yo también"**<sup>37</sup> [Énfasis original].

De manera enfática, el magistrado Vergara Gotelli señaló su disconformidad respecto a la aplicación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, manifestando:

**"[...] no estoy de acuerdo que para la resolución del presente proceso de inconstitucionalidad se llegue a establecer con total certeza que los llamados delitos contra la humanidad pueden ser punibles pese a no encontrarse tipificados de manera previa al hecho (lex previa) y que además la regla de imprescriptibilidad resulta aplicable en todo tiempo,** determinación que considero innecesaria para el caso y que a su vez no se condice con un juicio de ponderación que lo valide ya que no resulta válido que de la interpretación de una norma (Vgr. el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) se concluya en una resolución que pueda resultar lesiva de los derechos fundamentales de los inculpados por dichos delitos". [Énfasis agregado]<sup>38</sup>.

Finalmente agregó que, de otro lado, la figura legal de la prescripción garantiza la seguridad jurídica tanto para los justiciables como para el propio Estado al dar por concluido, en un periodo legalmente prudente (o plazo razonable) una persecución penal que de no ser así se daría *ad infinitum* y añade que estas normas están consagradas en la Constitución y en las normas penales.

**- Voto del magistrado del Tribunal Constitucional Calle Hayen**

El magistrado Calle Hayen sin soslayar la gravedad de los delitos de lesa humanidad, la importancia de la imprescriptibilidad de la persecución penal de estos delitos, pero

<sup>37</sup> Voto del ex magistrado del Tribunal Constitucional Juan Vergara Gotelli, respecto a la sentencia de fecha 21 de marzo de 2011 (Exp. 024-2010-PI/TC).

<sup>38</sup> Ídem.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

atendiendo a la importancia de los derechos de los procesados y la seguridad jurídica, refirió lo siguiente:

4. El suscrito, no niega la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, así como el carácter de norma consuetudinaria o convencional de estas disposiciones; no obstante ello, tampoco puede suponer el desconocimiento de los efectos jurídicos que se producen en el procedimiento de vinculación a los instrumentos internacionales también con base en normas de derecho internacional. Por cierto, la finalidad de esta postura no es otra que la de armonizar el derecho interno con las disposiciones del derecho internacional, y mejor aún, la de generar un clima de mutua comprensión en relación con la extensión de los compromisos derivados de los tratados, así como el grado de involucramiento por parte del Estado<sup>39</sup>.

Por otro lado, también manifestó su inconformidad con la decisión de declarar inconstitucional la reserva efectuada por el Perú mediante el Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 27998, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución.

Finalmente, consideró que era necesario señalar que la imprescriptibilidad no debe suponer una irrazonabilidad del plazo de juzgamiento, ya que si los crímenes de lesa humanidad revierten un carácter imprescriptible, esto no debe significar que el órgano jurisdiccional deje pasar el tiempo sin que este defina la situación jurídica del procesado, haciendo mal uso de la no prescripción de los delitos que se hayan cometido en su momento.

Cabe destacar que, también tenemos recientemente pronunciamientos del Tribunal Constitucional que ha emitido en relación con la prohibición de aplicación retroactiva de las normas penales, así como de la imprescriptibilidad, pero que han sido emitidos no en un

---

<sup>39</sup> Voto del ex magistrado del Tribunal Constitucional Fernando Calle Hayen, respecto a la sentencia de fecha 21 de marzo de 2011 (Exp. 024-2010-PI/TC).

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

proceso de inconstitucionalidad sino en procesos de habeas corpus, como se verá más adelante.

- **Auto de reposición, Expediente 01969-2011-PHC/TC (Caso Humberto Bocanegra Chávez, a favor de José Santiago Bryson De La Barra y otros)**

Con esta decisión de fecha de fecha 22 de febrero de 2022, recobra vigencia el fundamento 68 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 2013 que estableció que el caso no puede ser calificado como un crimen de lesa humanidad y, por tanto, debe prescribir, punto resolutivo 1, que fue indebidamente eliminado.

Así, en el referido auto se resolvió:

"Declarar FUNDADO el recurso de reposición y, por consiguiente, debe declararse NULO el auto de 8 de marzo de 2017, que declaró improcedente la nulidad formulada contra el auto de 5 de abril de 2016; fundada tal nulidad y, por lo tanto, nulo el auto de 5 de abril de 2016, que eliminó el fundamento 68 y el primer punto resolutivo de la sentencia de autos; y SUBSISTENTE en todos sus extremos la referida sentencia, incluyendo su fundamento 68 y su punto resolutivo 1, indebidamente eliminados<sup>40</sup>".

Lo previsto en el fundamento jurídico 68 de la sentencia del 14 de junio del 2013 (EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC), establecía lo siguiente:

<sup>40</sup> Auto de fecha 22 de febrero de 2022, que resuelve la reposición (EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC). Cabe destacar que la sentencia, recaída en el EXP. 01969-2011-PHC/TC, del 14 de junio del 2013, estableció que los hechos ocurridos no podían calificarse como crimen de lesa humanidad, delito que daba continuidad a la investigación fiscal de ese entonces, apuntando a su prescripción. Posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2022. Los magistrados Augusto Ferrero, Ernesto Blume y José Luis Sardón de Taboada votaron a favor de la decisión que repone la sentencia del 2013. Si bien, Marianella Ledesma, Eloy Espinosa – Saldaña y Manuel Miranda estuvieron en contra, el voto de Ferrero – en calidad de presidente – fue el voto decisorio. Esta decisión declaró nulo un auto de subsanación del 2017 que reinterpretó extremos de la sentencia del 2013, eliminando fundamento 68 y el primer punto resolutivo.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

“68. En consecuencia, si bien los hechos materia del proceso penal debe ser investigados en virtud del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos no pueden ser calificados como crimen de lesa humanidad, y en consecuencia terminado el proceso penal opera la prescripción, sin posibilidad de nuevos procesamientos”<sup>41</sup>.

En este mismo orden de ideas, en otros pronunciamientos recientes tenemos:

- **Pleno de Sentencia 602/2021 (Exp. 0258-2019-PHC/TC) Caso Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.**

En este proceso se cuestionó la investigación preliminar seguida contra el expresidente de la República Francisco Morales Bermúdez Cerruti, pues se habría vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Asimismo, se alegó que el Primer Juzgado Penal Nacional, en el marco de la tramitación del proceso penal 115-2016, estaría amenazando sus derechos fundamentales. La ponencia señala que al formalizar el Ministerio Público denuncia penal contra el recurrente, el 15 de junio de 2016, imputándole ser el presunto autor del delito de secuestro —el que ha sido calificado como una grave violación de derechos humanos—, la investigación preliminar ya ha concluido. Sin embargo, los hechos imputados (“Plan Cóndor”) ocurrieron el año 1980, los que, a la fecha, conforme a los plazos más largos previstos en la legislación penal peruana, ya han prescrito.

El cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal 1991, refiere que:

“La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años”.

<sup>41</sup> Sentencia, recaída en el EXP. 01969-2011-PHC/TC, del 14 de junio del 2013, fundamento jurídico 68.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

En la referida sentencia se establece que la posibilidad de sancionar hechos ocurridos el año 1980, incluso considerando el plazo de prescripción más largo, solo existía hasta el año 2015. En este caso, la denuncia penal del Ministerio Público ha sido formalizada el año 2016, esto es, cuando dicho plazo ya había vencido. Entre los fundamentos más relevantes de esta decisión podemos citar:

**“[...] en la sentencia se establece que calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo. Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, esta aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, puesto que hubiera implicado una reforma del artículo 103° de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las normas<sup>42</sup>. [Énfasis agregado]**

Finalmente, es pertinente hacer mención la opinión consultiva que sobre este particular ha sido emitida por esta Comisión:

- **Opinión Consultiva 001-2023-2024-CCR/CR**

---

<sup>42</sup> Voto del magistrado Sardón de Taboada, emitido en la **Sentencia 602/2021 (Exp. 0258-2019-PHC/TC)** Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que resuelven: Declarar FUNDADA la demanda y, en consecuencia, NULO todo acto de investigación fiscal o judicial contra el recurrente, referido a los hechos ocurridos en el año 1980 y vinculados a la “Operación Cóndor”

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

En la referida opinión consultiva de fecha 28 de noviembre de 2023, esta Comisión concluyó lo siguiente:

“1. El Perú es un Estado Constitucional de Derecho que respeta los derechos fundamentales de las personas y también cumple con su compromiso de prevenir, tipificar y sancionar los crímenes; en ese sentido, ha cumplido con la adecuación normativa, tipificando los delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a sus obligaciones internacionales; desde la suscripción de los tratados internacionales en materia de crímenes de lesa humanidad.

2.- Los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de delitos de lesa humanidad: el Estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entraron en vigor para el Perú, con fecha 1 de julio de 2002 y 9 de noviembre de 2003, respectivamente. En consecuencia, se aplican desde su entrada en vigencia y rigen para hechos posteriores a su entrada en vigor.

3.- Cabe destacar que, en el caso del Estatuto de Roma, de manera expresa se ha señalado que: “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”. Mientras que, para el caso de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en la Resolución Legislativa 27998 del 12 de junio de 2003, de manera clara y expresa se señaló que esta Convención es aplicable a hechos posteriores a su entrada en vigor de este tratado para el Perú.

4.- Las disposiciones constitucionales peruanas establecen con claridad los principios que inspiran el derecho penal y sancionatorio; por un lado, el principio de legalidad, que prescribe que nadie puede ser procesado o condenado sino por delitos establecidos de manera previa, estricta y expresa (artículo 2. 24. d) y por otro el principio de retroactividad benigna, que establece que las normas no se aplican de manera retroactiva, salvo en materia penal cuando favorece al reo (artículo 103). Estos principios consagrados constitucionalmente son compatibles con los tratados internacionales suscritos por el Perú, que actúan de forma complementaria; y tal como se ha detallado, estos principios han sido respetada por los pronunciamientos de los tribunales internos.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Los referidos tratados internacionales en materia de delitos de lesa humanidad: el Estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, NO pueden ser aplicables retroactivamente a los hechos anteriores a su entrada en vigor para el Perú”.

**10. Relación entre delitos de lesa humanidad y las garantías del derecho penal (Derecho interno y Derecho Internacional)**

Las garantías del derecho penal que estamos mencionado son específicamente dos:

- Principio de legalidad (lex certa, lex scripta, lex previa)
- Prohibición de la retroactividad de las normas.

Sobre este punto, esta Comisión considera necesario recordar que el principio de legalidad penal también ocupó un destacado lugar en los debates que tuvieron lugar durante el transcurso de la Segunda Guerra, como también antes y durante del juicio de Núremberg y los demás juicios locales llevados adelante por los Aliados.

En efecto, entre las diversas críticas que recibió la actuación el Tribunal de Núremberg una vez concluida su labor, podemos encontrar: a) que la justicia de Nuremberg fue una justicia de los vencedores sobre los vencidos, al no haber sido verdaderamente llevada a cabo por un tribunal imparcial con un auténtico carácter internacional; y b) No haber respetado el principio de legalidad y el principio de la irretroactividad penal.

Llama la atención que estos puntos que fueron materia de observación de los juicios de Nuremberg subsisten hasta actualidad y son los que básicamente se relacionan con la problemática identificada en el estudio de la presente iniciativa legislativa.

Esta Comisión recuerda que, tras el juicio de Núremberg, el principio de legalidad penal fue recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

que prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de los delitos y de las penas, señalando que la conducta ha debido ser tipificada; es decir calificada como delictiva con anterioridad a la comisión del hecho.

Por otro lado, se tiene que cierto sector doctrinario y jurisprudencial ha sostenido la existencia de una norma de una norma consuetudinaria previa a la suscripción de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y que tiene carácter de norma *ius cogens*.

Al respecto, conviene recordar lo previsto en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969:

“53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*ius cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y **que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter**<sup>43</sup>. [Énfasis agregado].

Esta Comisión comparte la opinión del profesor D’Alessio<sup>44</sup>: “al usar el *ius cogens* como fuente de cognición del derecho penal internacional., como modo de crear figuras punibles, equivale a violar, rotundamente, la exigencia de que la pena sólo sea aplicada como consecuencia de alguna conducta claramente descrita en tipos penales cerrados”.

Con respecto a la irretroactividad, esta Comisión considera necesario señalar, coincidiendo con el razonamiento de los jueces Lavenes y Belluscio<sup>45</sup> que:

<sup>43</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969. Artículo 53.

<sup>44</sup> D’ALESSIO, Andrés J. Los Delitos de Lesa Humanidad. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2008. Pág.63

<sup>45</sup> Caso Priebke, Erich s/ solicitud de Extradición. Causa No 1663/94. Voto de los jueces Lavenes y Belluscio.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

"[...] el indiscutible carácter aberrante de los delitos imputados a Priebke no puede servir de excusa para el apartamiento del orden jurídico vigente, Tanto o más interesa a éste la observancia de sus normas que la persecución de quienes han incurrido en hechos de aquel carácter. Muchos siglos de sangre y dolor ha costado a la humanidad el reconocimiento de principios como el *nulla poena sine lege* [...] para que pueda dejárselo a un lado mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo, y que, si hoy fuese aceptada por el horror que producen hechos como los imputados a Priebke, mañana podría ser extendida a cualquier otro que, con una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad entera, y no para personas determinadas, un grupo de ellas, o la sociedad de un país determinado. Ello implicaría marchas a contramano de la civilización, sujetando la protección de la libertad personal de aquel cuya conducta no puede ser encuadrada en ley previa al arbitrio de una pseudo interpretación que puede llevar a excesos insospechados"

Sobre este punto, esta Comisión puede concluir que, si bien no hay duda de que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, considera que no está consagrada la aplicación retroactiva. En tal sentido, no podría aplicarse la calificación de delito de lesa humanidad a hechos anteriores a su tipificación, una interpretación contraria vulneraría la protección de garantías básicas del debido proceso.

En ese mismo sentido, en el derecho penal internacional, el principio de legalidad, es un estándar de mínimos, de juridicidad más que de legalidad estricta, expresado en los conceptos de previsibilidad y accesibilidad. Este estándar ha sido fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que significaría que si nos adecuamos a él, en principio no se violarán los derechos del acusado.

En este mismo sentido, "se destaca que los principios de legalidad e irretroactividad son pilares del Derecho Penal garantista, propio de un estado constitucional moderno supone

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

que el mismo nunca sea utilizado como instrumento en manos de la política. Así, la prohibición de la eficacia retroactiva no puede sacrificarse en nombre del Estado de Derecho en función de los intereses de la política<sup>46</sup>

Finalmente, esta Comisión considera, en consonancia con lo argumentado por la profesora Romy Chang que: “sería insuficiente argumentar una distinción en que los ataques a los Derechos Humanos son casos distintos, debido a que los mismos constituyen crímenes graves, mientras que los crímenes comunes no; puesto que tal respuesta permitiría sustentar únicamente una diferente proporción de la reacción punitiva (persecución del delito) pero no a diferenciar el “derecho a la verdad” del “derecho del estado y de las víctimas a denunciar, perseguir y sancionar un delito común<sup>47</sup>”.

De lo expuesto esta Comisión considera peligroso y lesivo a los derechos fundamentales que normas que tienen consecuencias penales sean aplicadas de manera retroactiva, puesto que constituiría una vulneración de principios que buscan restringir el ius puniendi estatal; adicionalmente, la persecución penal ad infinitum no es útil para alcanzar la justicia, sino que se distorsiona y se convierte en un instrumento de venganza.

## **11. Propuesta normativa**

De todo lo descrito, se debe remarcar la vocación democrática del Perú, y el respeto que el Perú siempre ha tenido por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito.

Se debe señalar que la propuesta normativa que se plantea busca compatibilizar la necesaria persecución de los delitos de lesa humanidad, pero de manera justa y

---

<sup>46</sup> CHANG KCOMT, Romy Alexandra. Debate en torno a la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ¿es posible su aplicación retroactiva? Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12069/12636>

<sup>47</sup> Idem.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

razonable, para que se pueda llevar a cabo una persecución penal compatible con los preceptos constitucionales y con los siguientes tratados internacionales:

- i) El “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” describe en su artículo 7.1 los crímenes de lesa humanidad a la vez que establece en su artículo 29° la imprescriptibilidad para dichos crímenes, resultando que su vigencia para el Estado peruano es a partir del día 1 de julio del 2002
- ii) La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” precisamente reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sin embargo su vigencia en el Perú es a partir del 9 de noviembre de 2003
- iii) De otro lado, la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969” señala que el Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 4°) al mismo tiempo que en cuanto a la irretroactividad precisa de manera clara que la Convención sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados y que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir.

Así, en el siguiente cuadro, un resumen de las principales características de la propuesta mencionada:

**Cuadro 10**

**Propuesta de la Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana**

PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
-----------	---------------

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.</p>	<p>Se advierte que esta norma servirá para precisar la aplicación de dichos instrumentos internacionales, con la finalidad de garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del principio de legalidad, el principio de prohibición de retroactividad y el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana.</p>
<p>Se precisa la vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</p>	<p>Servirá para aclarar que disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido Estatuto, de conformidad con los principios del derecho Internacional Público.</p>
<p>Se precisa la vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad</p>	<p>Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida Convención.</p>
<p>Se declara la prescripción de los procesos, cualquiera sea su estado, relativos a delitos calificados como de lesa humanidad o crímenes de guerra, correspondientes a hechos anteriores a la vigencia del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los</p>	<p>Se ha previsto que en las sentencias ya ejecutadas, se declarará la prescripción por mandato legal.</p> <p>Se ha previsto de manera expresa como un efecto inmediato de la presente norma que las</p>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

<p>Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señalados en los artículos 1 y 2 de la presente ley.</p> <p>La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.</p>	<p>causas, cualquiera que sea el estado del proceso, de este modo, los operadores jurídicos adecuarán sus decisiones a la correcta aplicación de las normas internacionales, de conformidad con los preceptos constitucionales y respetando los derechos fundamentales de las partes procesales.</p> <p>Asimismo, se está garantizando la plena vigencia del principio de legalidad y de la prohibición de la retroactividad, como garantías inherentes a la protección del debido proceso y como límites al poder punitivo del Estado.</p>
<p>Nadie será procesado, condenado, ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 01 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.</p>	<p>Como una previsión para evitar que se repitan casos en los que se vulnere el debido proceso, se está estableciendo que no se pueden iniciar procesos calificando como "delitos de lesa humanidad", para hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma en el Perú.</p>

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024

**VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente propuesta no constituye una modificatoria normativa, sino es una ley que persigue la correcta interpretación y precisión de la aplicación de instrumentos internacionales, que permitirá que los operadores jurídicos y las personas involucradas en este tipo de procesos se puedan beneficiar de una correcta y predecible aplicación de los preceptos penales, del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Cabe destacar que, la emisión de una norma de esta naturaleza además permitirá que el Tribunal Constitucional tenga la ocasión de pronunciarse de manera adecuada sobre la interpretación de estos instrumentos internacionales y su compatibilidad con los principios contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú.

**VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 11**  
**Análisis de beneficios**

Sujetos	Beneficios
Operadores Jurídicos	Podrán tener un instrumento que aclare la interpretación adecuada del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, a la luz de los derechos inherentes del debido proceso, de modo tal que podrán tener mayor predictibilidad en sus pronunciamientos.
Tribunal Constitucional	En los casos que les llegue sobre la materia, podrán pronunciarse sobre la interpretación adecuada del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y su compatibilidad con los derechos fundamentales de los procesados y tendrán la oportunidad de uniformizar sus pronunciamientos jurisprudenciales.
Investigados en este tipo de procesos anteriores a la vigencia de los tratados sobre lesa	Serán beneficiados con la declaración la prescripción de los procesos en los que se encuentren inmersos, cualquiera sea su estado; así, se corregirá el indebido procesamiento y/o juzgamiento de hechos cometidos con anterioridad a su tipificación en el ordenamiento peruano, con lo cual se dará efectivo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

humanidad y crímenes de guerra	cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 2, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú.
Población en general.	Se generará predictibilidad y seguridad jurídica respecto de los hechos que corresponden ser procesados y sancionados por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 12**  
**Análisis de costos**

Sujetos	Costos o desventajas
Poder Judicial	Responsabilidad funcional en caso no se apliquen los alcances de la presente ley.
Tribunal Constitucional	Cambio jurisprudencial para uniformizar su jurisprudencia.
Población en general	Sensación de impunidad respecto de hechos anteriores a la vigencia de los tratados internacionales de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

## VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de ley **6951/2023-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,*  
*y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

## **TEXTO SUSTITUTORIO**

### **LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

#### **Artículo 1. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

#### **Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido Estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida Convención.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

**Artículo 4°. – Prescripción y nulidad**

Se declara la prescripción de los procesos, cualquiera sea su estado, relativos a delitos calificados como de lesa humanidad o crímenes de guerra, correspondientes a hechos anteriores a la vigencia del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señalados en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de los referidos instrumentos internacionales, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexecutable en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

**Artículo 5°. – Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra**

Nadie será procesado, condenado, ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 01 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Alcances**

Los alcances de la presente Ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

Dese cuenta,  
Sala de Sesiones  
12 de marzo de 2024.



Firmado digitalmente por:  
CAVERO ALVA Alejandro  
Enrique FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/03/2024 17:23:50-0500



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/03/2024 16:45:54-0500

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**  
Presidenta  
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19/03/2024 13:05:46-0500



Firmado digitalmente por:  
AGUINAGA RECUENCO  
Alejandro Aurelio FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19/03/2024 14:42:10-0500



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO RIVAS Eduardo  
Enrique FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19/03/2024 16:43:51-0500



Firmado digitalmente por:  
VENTURA ANGEL Hector Jose  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19/03/2024 17:41:40-0500



Firmado digitalmente por:  
BURGOS OLIVEROS Juan  
Bartolome FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/03/2024 12:28:34-0500



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/03/2024 18:10:44-0500



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19/03/2024 18:48:24-0500



Firmado digitalmente por:  
VALER PINTO Hector FAU  
20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/03/2024 11:10:17-0500



Firmado digitalmente por:  
ALVA PRIETO Maria Del  
Carmen FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/03/2024 10:43:27-0500



Firmado digitalmente por:  
SALHUANA CAMDES Eduardo  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/03/2024 15:49:00-0500

## MP Dictámenes

---

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.pe  
**Enviado el:** lunes, 25 de marzo de 2024 12:31  
**Para:** Elsa Mirella Portugal Sanchez  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** 90a78fc1af33c218a036042c42ba952d.pdf

**[Solicitante]:** eportugal@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

**[Mensaje]:** DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA". SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

**[Fecha]:** 2024-03-25 12:30:21

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.